



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 9 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200034200	Ejecutivo	Cootechnology	Luis Eduardo Castro Paredes	24/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320200034200	Ejecutivo	Cootechnology	Luis Eduardo Castro Paredes	24/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220055000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Luis Martinez Muñoz , Jose Romero Amaranto	24/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220055000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Luis Martinez Muñoz , Jose Romero Amaranto	24/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230003500	Procesos Verbales Sumarios	Greys Stefany Garizabalo Herrera	José Samir Meza Sequea	24/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08433408900320230043500	Tutela	Jose Manuel Simancas	Asociacion De Pastores Evangelicos De Colombia Apecol	24/01/2024	Sentencia - Improcedente

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c635d2eb-565d-4e51-b440-ab3a8d0d8d1d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 9 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240002300	Tutela	Karen Johanna Barreto Escorcia	Salud Total E P S	24/01/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Aceptese El Desistimiento De La Presente Solicitud De Tutela
08433408900320230042600	Tutela	Maria Sierra Thomas	Municipio De Malambo	24/01/2024	Sentencia - Ampara Derecho
08433408900320240000200	Tutela	Maria Jose Plata Pinilla	Secretaria De Salud De Malambo, Secretaria De Salud De Malambo, Nacion-Ministerio De Salud, Alcaldia De Malambo Atlantico, Sura Eps-	24/01/2024	Sentencia - Concede Derecho

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c635d2eb-565d-4e51-b440-ab3a8d0d8d1d



RAD. 08433-4089-003-2020-00342-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Enero 24 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9**, quedando por valor **total** de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/L (**\$23.548.951,23**) hasta el día 20 de Septiembre del 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb30d6913d2c42a1c6250e4c3c3fe031f1e7350061f2f88f52bdc7a713e303b**

Documento generado en 24/01/2024 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00550-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADO: LUIS MARTINEZ MUÑOZ C.C No. 1.129.573.957 Y JOSE ROMERO AMARANTO C.C No. 12.633.394

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Enero 24 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" Nit No. 900.314.497-1**, quedando por valor **total** de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (**\$4.051.137,22**) hasta el día 29 de Septiembre del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df0318879cad2e1af0ed0985b4fdce1e538079643694fe541e6ab4d77c26d1**

Documento generado en 24/01/2024 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00023-00

ACCIONANTE: KAREN JOHANNA BARRETO ESCORCIA C.C No 55.306.397 en representación de TATIANA LUCIA DELGADO BARRETO

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada, no obstante, el accionante remitió un correo electrónico a través del cual señala que desiste de la presente acción de tutela. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Enero 24 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Veinticuatro (24) de dos mil Veinticuatro (2024).

La señora **KAREN JOHANNA BARRETO ESCORCIA** identificada con C.C No 55.306.397 en representación de su hija TATIANA LUCIA DELGADO BARRETO, instauo acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL E.P.S** la cual nos correspondió por reparto para su admisión, no obstante, el accionante el día 23 de enero del 2024 mediante el correo electrónico karenjohabarreto9876@gmail.com manifestó DESISTIR de la presente acción, motivo por el cual esta agencia judicial lo aceptará y ordenará notificar la decisión a los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de la presente solicitud de tutela presentada por la señora **KAREN JOHANNA BARRETO ESCORCIA** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este provisto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

karenjohabarreto9876@gmail.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf5d7341ec6321f3670cfa9ec5655d6f1fcaa3c54aca94f6906a61f90f87c21**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2020-00342-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 600.000,00

TOTAL COSTAS: SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$600.000**).

Malambo, Enero 24 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$600.000**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9**, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/L (**\$24.148.951,23**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85440460169c729526bd99825f849e08d42694ee8976a649f308687acdf2ad1c**

Documento generado en 24/01/2024 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00550-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADO: LUIS MARTINEZ MUÑOZ C.C No. 1.129.573.957 Y JOSE ROMERO AMARANTO C.C No. 12.633.394

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 140.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 140.000,00

TOTAL COSTAS: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (**\$140.000**).

Malambo, Enero 24 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (**\$140.000**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" Nit No. 900.314.497-1**, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (**\$4.191.137,22**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee75f67496fe79ac3d5702526ced4c95fcd15e20c5b5353ea2dfb2a0b35cf8**

Documento generado en 24/01/2024 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N°03

RAD. 08433-40-89-003-2024-00002-00

ACCIONANTE: MARIA JOSE PLATA PINILLA En representación de la menor LIAM FREILE PLATA

ACCIONADO: SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: A La Salud- Dignidad Humana -

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARIA JOSE PLATA PINILLA en representación legal de su hijo LIAM FREILE PLATA contra SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud – Seguridad Social - Vida Digna, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora MARIA JOSE PLATA PINILLA acción de tutela contra SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar los derechos fundamentales la Salud – Seguridad Social - Vida Digna a su hija, en el sentido que se le ordene a la accionada autorizar suministro de servicio de transporte con acompañante para trasladarse a la realización de terapias programadas, citas medicas, exámenes de laboratorios, tratamientos enviados por los especialistas desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

1. El menor LYAM KAEL FREYLE PLATA se encuentra afiliado en calidad de beneficiario Bajo el régimen Contributivo en la eps sura
2. El menor fue diagnosticado con: TRANSTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO
3. El medico ordenó al menor LYAM KAEL FREYLE PLATA terapias integrales CON ENFASIS EN CONDUCTA 2 días a la semana por 6 meses prorrogables divididas de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Ocupacional: sesiones para trabajar motricidad fina, juego funcional, representativo y simbólico, actividades funcionales (de la vida diaria) resolución de problemas instrumentales, psicomotricidad, integración sensorial.

Fonoaudiología: sesiones para trabajar: habla, lenguaje, lectura, escritura.

Fisioterapia: sesiones para trabajar: motricidad gruesa, orientación espacial, esquema corporal.

Psicología.

4. Que la EPS SURA no posee IPS para a realización de terapias en el municipio de Malambo y debe trasladarse en bus intermunicipal a realizar las terapias a otro lugar colocando en peligro la vida del menor, ya que es un niño con problemas sensoriales el cual no tolera estar con mucha gente y puede tener crisis de ansiedad el cual puede hacerse daño, el padre del menores es el único que puede trabajar ya que la madre debe cuidar del niño y llevarlo a terapias siendo el único que genera ingresos al no contar con ayudas de familiares.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 11 de enero del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 11 constancias correo) la accionada SURA EPS allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

Mediante HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ obrando en condición de Representante Legal Judicial de la compañía **EPS SURAMERICANA S.A.**, en adelante SURA, manifiesta que, para el presente caso no se cumple con lo estipulado para el traslado del paciente ambulatorio en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (PBS-UPC), no disponible en el lugar de residencia del afiliado, que será financiado en los municipios con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica establecido por la norma vigente (Resolución 2381 de 2021) ya que vive en el municipio de Medellín.

La petición del usuario no es pertinente a la luz de las normas vigentes por lo tanto no es posible proceder con la gestión de la solicitud. Respecto al tratamiento integral solicitado:

Es importante aclarar que EPS SURA le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido el paciente. Por lo tanto, se considera improcedente esta solicitud.

Como fundamento jurídico manifestó:

El transporte como servicio complementario

Resolución 1885 de 2018

Artículo 11. Prescripciones de servicios complementarios. La Junta de Profesionales de la Salud aprobara los servicios complementarios prescritos por el profesional de la salud atendiendo las reglas que se señalan a continuación:

1. La prescripción que se realice respecto de servicios complementarios u otras tecnologías que no corresponden al ámbito de salud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

2. Las IPS, una vez cuenten con el concepto de la Junta de Profesionales de la Salud, deberán registrar la decisión en dicha herramienta tecnológica, en el módulo dispuesto para tal fin.
3. Cuando la prescripción de servicios complementarios se realice por un profesional de una IPS que cuente con la Junta de Profesionales de la Salud, la solicitud de concepto se realizará a la materia de la misma.
4. Cuando la prescripción de servicios complementarios se realice por un profesional de una IPS que no cuente con Junta de Profesionales de la Salud, o por un profesional habilitado como prestador de servicios independiente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en la presente resolución y la entidad encargada del afiliado solicitara el concepto de una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores. para lo cual quien efectúa la prescripción deberá aportar la información de la historia clínica para el análisis del caso.

De igual manera acudió al trámite y contestó el requerimiento efectuado MARIA CLAUDIA VILORIA GOMEZ en su calidad de **Secretaria de Salud del Municipio de Malambo**, procedió a contestar la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

La legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues es llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento e que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo co los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.

En el asunto de la referencia, la EPS que funge como accionado es un particular que presta los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forma parte de SGSSS, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

Por lo que solicita sea desvinculado por legitimación en causa pasiva a dicha secretaria de salud municipal de malambo.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, guardo silencio ante el requerimiento efectuado.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora MARIA JOSE PLATA PINILLA en representación legal de su hijo LYAM Kael FREYLE PLATA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que, EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA –Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora MARIA JOSE PLATA PINILLA en representación legal de su hijo LYAM KAELE FREYLE PLATA considera que SURA, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si; ¿ SURA EPS vulneró el derecho a la salud del menor LYAM KAELE FREYLE PLATA, niño diagnosticado con trastorno del lenguaje expresivo, al no prestarle el servicio de transporte intraurbano para asistir a sus terapias y citas médicas para el tratamiento de dicha patología ?, Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

En la sentencia T-136 de 2021 al respecto se dijo: SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

La Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”.

55. Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”.

56. Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”.

57. El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...).”

58. Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “[d]isponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención”.

Reiteración de jurisprudencia sobre transporte intraurbano⁴

⁴ La Sala Séptima de Revisión de Tutelas ha explicado el contenido y alcance del derecho a la salud, de manera amplia, en las Sentencias T-047 y T-050 de 2023. Asimismo, la Corte ha precisado el alcance de transporte intraurbano como expresión del componente de asequibilidad económica del derecho a la salud, entre otras, en las Sentencias Sentencia T-459 de 2022, T-409 de 2019, T-513 de 2020, T- 557 de 2016 y T-674 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

1. *Protección constitucional reforzada de los niños con déficit cognitivo. La obligación de proteger el derecho a la salud es particularmente rigurosa cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, en tanto sujetos de especial protección⁵. La Corte Constitucional ha precisado que la protección reforzada de los niños que padecen algún déficit cognitivo también se fundamenta en su diagnóstico, pues «sus condiciones representan una situación de vulnerabilidad que les dificulta el ejercicio de sus derechos fundamentales, en tanto su particular realidad dista de la de sus congéneres, quienes disfrutaban de aptitudes físicas naturales suficientes para participar activamente en la sociedad y ejercer sus derechos personalísimos, con mayor probabilidad de que sean respetados»⁶.*

2. *Reglamentación legal y jurisprudencial sobre transporte. El artículo 6.c de la Ley 1751 de 2015 prevé que la accesibilidad es uno de los «elementos esenciales» del derecho a la salud. Esta, a su vez, comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información. Así, la Corte Constitucional ha reiterado que «el transporte es un medio para acceder al servicio de salud»⁷, como expresión del componente asequibilidad económica⁸. A pesar de no ser una prestación médica en sí misma, «en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación»⁹, por lo que puede afectar la accesibilidad al SGSSS¹⁰. Los artículos 107 y 108 de la Resolución 2808 de 2022 regulan los eventos en los que las EPS deben garantizar el servicio de transporte a sus afiliados¹¹. La Corte Constitucional ha diferenciado entre el transporte inter e intramunicipal. Habida cuenta de las particularidades de los casos, la Sala se referirá exclusivamente a las subreglas jurisprudenciales sobre transporte intraurbano:*

Transporte intraurbano	
Definición	«Traslado dentro del mismo municipio» ¹² , que «no está cubierto por el PBS con cargo a la UPC» ¹³ . Por esto, debe ser asumido por el usuario o su red de apoyo ¹⁴ .
Condiciones para que la EPS asuma y garantice el servicio¹⁵.	(i) El médico tratante debe haber determinado que el paciente necesita el servicio. (ii) El paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del paciente. (iv) De no contar con orden del médico tratante, se deberán verificar los dos requisitos restantes ¹⁶ .

⁵ Artículo 44 de la Constitución; Ley 12 de 1991, «Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989»; Ley 1751 de 2015, artículos 6.f y 11.

⁶ Sentencias T- 557 de 2016 y T- 209 de 2013.

⁷ Sentencia SU-508 de 2020. Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

⁸ Según la Sentencia T-459 de 2022, la accesibilidad económica supone que: «[...] los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos».

⁹ Sentencia T-047 de 2023.

¹⁰ Ib.

¹¹ Esta norma derogó la Resolución 2292 de 2021. En cualquier caso, ambas resoluciones guardan relación con la regulación del transporte de pacientes.

¹² Sentencia T-130 de 2021. Cfr. Sentencia T-491 de 2018.

¹³ Sentencia T-130 de 2021.

¹⁴ Sentencias T-409 de 2019 y T-339 de 2013.

¹⁵ Ib. Cfr. Sentencias T-259 de 2019 y T-491 de 2018.

¹⁶ Sentencia T-422 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. *Transporte para el acompañante.* El transporte no constituye un servicio médico del paciente. En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la cobertura de este servicio para un acompañante del usuario debe ser asumida, en principio, por el usuario o su núcleo familiar. De manera excepcional, la Corte ha ordenado a las EPS el pago de estos gastos, siempre que «la condición etaria o de salud» del usuario lo amerite¹⁷. Para esto, el juez debe constatar que el usuario (i) es «totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento»; (ii) requiere «atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas»¹⁸, y, por último, que el usuario, así como su núcleo familiar, (iii) carece de «capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado»¹⁹. A la luz de estas condiciones, la Corte Constitucional ha amparado el derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, ha ordenado a algunas EPS asumir el transporte para el paciente y para su acompañante. Esto, entre otras, cuando los pacientes padecen «afectaciones neurológicas como el autismo, el déficit de atención o el déficit en el neurodesarrollo»²⁰. La Sala precisará algunas condiciones que el juez constitucional deberá evaluar cuando analice las condiciones de salud y económicas en los casos concretos:

Subreglas sobre análisis de las condiciones económicas y de salud	
Condiciones de salud ²¹	(i) De no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad física, el estado de salud o el desarrollo integral del paciente. (ii) Si habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente, no es viable que realice los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público ²² .
Capacidad económica ²³	(i) El accionante es quien debe probar la falta de capacidad económica. (ii) Cuando el accionante hace una negación indefinida de dicha capacidad, ha de presumirse su buena fe. (iii) La carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario. Algunos elementos de análisis para el juez constitucional son: (a) verificar «el puntaje del Sisbén, las responsabilidades económicas adicionales y la proporción de los gastos en transporte en la totalidad de los ingresos» ²⁴ y (b) constatar la existencia de sujetos de especial protección, como niños o personas en situación de discapacidad ²⁵ .

IX.-Caso Concreto

¹⁷ Sentencia T-266 de 2020. *Cfr.* Sentencia T-409 de 2019.

¹⁸ Ib. Sentencia T-047 de 2023.

¹⁹ Sentencias T-287 de 2022 y T-329 de 2018. *Cfr.* Sentencias T-101 de 2021, T-259 de 2019, T-081 de 2019 y T-309 de 2018.

²⁰ Sentencia T-459 de 2022. *Cfr.* Sentencias T-557 de 2016, T-674 de 2016, T-409 de 2019 y T-513 de 2020.

²¹ Sentencias T-459 de 2022 y T-674 de 2016.

²² Ib. Este último criterio se ha utilizado en casos de niños que padecen graves afectaciones neurológicas o físicas que les impiden movilizarse de manera independiente o en un medio masivo, como es el caso de los niños con autismo.

²³ Sentencias T-409 de 2019 y T-683 de 2003.

²⁴ Ib.

²⁵ Sentencia T-459 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a SURA E.P.S., autorice al menor LIAM FREILE PLATA el suministro de servicio de transporte con acompañante para trasladarse a la realización de terapias programadas, citas medicas, exámenes de laboratorios, tratamientos enviados por los especialistas desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación Para tal efecto, se estudiarán las condiciones de salud del niño y la capacidad económica de su familia a la luz de las reglas legales y jurisprudenciales sobre transporte intraurbano como prestación adscrita al derecho a la salud. Asimismo, se analizará si es o no procedente la orden a SURA EPS consistente en otorgar el servicio de transporte al acompañante de LIAM FREILE PLATA, atendiendo a su edad y a su condición de salud.

Finalmente, se desvincula de la presente acción a las entidades MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO por advertirse que las mismas no recae la responsabilidad de la prestación del servicio médico prescrito.

Estudio del estado de salud y afectación de la integridad personal. Con fundamento en el material probatorio recaudado en los trámites instancia y de revisión, el despacho encuentra acreditada la existencia de una situación de riesgo para salud, la integridad y el desarrollo integral del niño, que demanda garantizar su asistencia continua a terapias y citas de control médico. Primero, está probado que el niño LIAM FREILE PLATA, quien tiene TRES años, fue diagnosticado con trastorno del lenguaje expresivo, desde el 8 de octubre de 2021, su médica tratante le prescribió terapias integrales CON ENFASIS EN CONDUCTA 2 días a la semana por 6 meses prorrogables divididas de la siguiente manera: Ocupacional: sesiones para trabajar motricidad fina, juego funcional, representativo y simbólico, actividades funcionales (de la vida diaria) resolución de problemas instrumentales, psicomotricidad, integración sensorial. Fonoaudiología: sesiones para trabajar: habla, lenguaje, lectura, escritura. Fisioterapia: sesiones para trabajar: motricidad gruesa, orientación espacial, esquema corporal. Psicología.

Se advierte que las terapias en comento son fundamentales para el desarrollo de LIAM, en tanto tiene dificultades para hacer una interacción social adecuada para la edad, se evidencia dificultades a nivel lenguaje, es un trastorno neurologico y del desarrollo complejo que se manifiesta en los primeros años de vida y afecta el aprendizaje y comunicación, poniendo no solo en riesgo el derecho a la salud , va mas allá atentando con el libre desarrollo de la personalidad y la educación del menor. Dadas estas condiciones, el despacho considera que el diagnóstico del niño da cuenta de la necesidad de acudir las terapias prescritas en la periodicidad establecida por los médicos tratantes.

Condición económica de la familia LIAM FREILE PLATA. Esta agencia judicial encuentra probado que la familia de FREILE PLATA no cuenta con capacidad económica para financiar el transporte que requiere para asistir a las terapias ordenadas por los médicos tratantes. donde arguyen que el padre es el único que trabaja recibiendo un salario mínimo que dividido en las necesidades básicas del hogar le genera saldos en rojo, asentando la situación del menor más engorrosa teniendo en cuenta los gastos de transporte para acudir a sus terapias, Contrario a lo esgrimido por SURA EPS, a quien correspondía controvertir la afirmación hecha por la familia del niño sobre la falta de capacidad económica, la familia FREILE PLATA

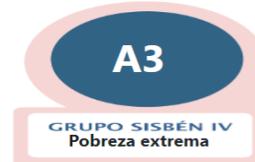


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

se encuentra en situación de pobreza, así lo demuestra la consulta realizada en el Sisbén.



Fecha de consulta: 23/01/2024
Ficha: 08433651500900043752



DATOS PERSONALES	
Nombres:	MARIA JOSE
Apellidos:	PLATA PINILLA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	1042463900
Municipio:	Malambo
Departamento:	Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	28/02/2023

Conforme a la información que obra en el expediente, el único proveedor del hogar es el señor IVAN LEANDRU FREYLE ANAYA, quien devenga un salario DE UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.504.388). La señora MARIA JOSE PLATA PINILLA se dedica al cuidado permanente de su hijo. Al respecto, el despacho recuerda que en las Sentencias T- 557 y T-674, ambas de 2016, esta corporación destacó el papel de las madres como cuidadoras de tiempo completo de sus hijos diagnosticados con autismo a la hora de analizar la capacidad económica de la familia.

Se reitera el valor que tienen las labores de cuidado de las madres en estos casos. Pese a su quehacer es cuantificable en dinero, y a que resulta imprescindible para que otros integrantes del núcleo familiar puedan generar ingresos económicos, su contribución a la economía familiar rara vez es apreciada. Estas personas, mujeres normalmente, no solo no obtienen una valoración adecuada del trabajo que realizan, sino que, además, cuando desean conseguir trabajos formales, habitualmente, encuentran «mayores dificultades para insertarse en un trabajo fuera del hogar»²⁶.

Así mismo el despacho procedió a consultar la calificación de los señores IVAN LEANDRU FREYLE ANAYA y MARIA JOSE PLATA PINILLA en el Sisbén, verificando que ambos están clasificados en situación de pobreza extrema «A3». Por otro lado el calculó del valor estimado del costo del servicio de transporte particular entre el lugar de residencia y la IPS a, en donde se prestan las terapias médicas. La parte accionante allega una tabla muy valedera que ilustra en números la economía del hogar.

²⁶ Cfr. DANE. Boletín estadístico Cuidado No Remunerado en Colombia: Brechas De Género, 2020. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf>. Una de las conclusiones de este documento es la siguiente: «La contribución del trabajo doméstico y de cuidados para el bienestar social es, como porcentaje del PIB, aún mayor que la del sector comercio completo o el sector de la administración pública. Si este sector se pagara, sería el más grande de la economía, pues todos los hogares lo requieren y lo producen». Cfr., f. 5.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Presupuesto Mensual de gastos		
Mensual		
Concepto	Presupuesto	
	\$	%
Ingresos mensuales		
Salarios	\$ 1,504,000.00	100.0%
mensualidad padre	\$ -	0.0%
Incentivos		0.0%
Honorarios		0.0%
Otros		0.0%
TOTAL DE INGRESOS	\$ 1,504,000.00	100.0%
Egresos (gastos fijos):		
pasaje terapias	\$ 300,000.00	19.9%
recibos publicos	\$ 355,000.00	23.6%
alimentacion	\$ 500,000.00	33.2%
Meriendas	\$ 120,000.00	8.0%
copagos y pasajes citas	\$ 100,000.00	6.6%
arriendo	\$ 500,000.00	33.2%
	\$ -	0.0%
		0.0%
		0.0%
		0.0%
		0.0%
		0.0%
		0.0%
		0.0%
SUBTOTAL	\$ 1,875,000.00	124.7%

En tales términos, la familia FREYLE PLATA debería destinar un promedio de \$300.000 pesos en transporte para que el niño asista a sus terapias. Este monto equivale, aproximadamente, al 20% del ingreso total de la familia.

Habida cuenta del nivel de ingresos de la familia y de su calificación de pobreza, esta agencia judicial considera desproporcionado exigirle asumir los costos del servicio de transporte en medios distintos al transporte público. En este caso, es preciso aplicar el principio de solidaridad que rige al SGSSS, y no exigir a la familia financiar este servicio. Por ende, el despacho ordenará a SURA EPS autorizar y prestar este servicio, mientras subsistan las condiciones que impidan a LIAM FREILE PLATA transportarse en otros medios a efectos de cumplir con las terapias ordenadas.

Traslado del acompañante.

Aunado a lo anterior, LIAM FREILE PLATA es un paciente de TRES años, que requiere acompañamiento a sus terapias. Dicha necesidad encuentra fundamento en su edad y en su estado de desarrollo cognitivo. Atendiendo estas circunstancias, el despacho recuerda que la Corte Constitucional ha reiterado que, según las condiciones de los niños que padecen afectaciones neurológicas, no es viable ordenar su desplazamiento a las IPS en medios masivos de transporte público (supra, párrs. 36 y 37).

Asimismo, se encuentra probada la falta de capacidad económica de la familia. Por tanto, el despacho dispondrá que, mientras estas condiciones subsistan, SURA EPS deberá prestar, directamente o mediante un tercero, el servicio de transporte en medios distintos al transporte público masivo también al acompañante del niño.

Por lo anterior hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud, del señor JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto al tratamiento integral solicitado, Es importante aclarar que EPS SURA le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido el paciente y otorgarle el tratamiento integral se estaría el juzgador inmiscuyendo en hechos futuros y de carácter incierto que no pueden en forma alguna ser determinados a partir del trámite de la presente acción, Por lo tanto, se considera improcedente esta solicitud.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	LYAM KAELE FREYLE PLATA
IDENTIFICACIÓN	RC 1158469052

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
2788-295700	2023-11-17 16:30:54	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	P942-HIPOTONIA CONGENITA	Ni 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	EN PROCESO DE AUDITORIA
933-213984000	2023-10-20 10:04:25	9383002-TERAPIA DE NEURODESARROLLO INTEGRAL-SESION-	F801-TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO	Ni 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
2749-20426502	2023-09-08 08:48:55	9383002-TERAPIA OCUPACIONAL EN MANEJO ADECUADO DE TIEMPO LIBRE Y JUEGO	F801-TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO	Ni 890112801 FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE	GENERADA
933-113868301	2023-09-01 00:00:00	9383002-TERAPIA DE NEURODESARROLLO INTEGRAL-SESION-	F801-TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO	Ni 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
933-109443701	2023-08-01 00:00:00	9383002-TERAPIA DE NEURODESARROLLO INTEGRAL-SESION-	F801-TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO	Ni 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
2749-9291112	2023-07-17 17:30:57	281094-SULFATO DE ZINC MONOHDRATO	R888-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	Ni 800149695 CRUZ VERDE MALAMBO CAPITA	CONVENIO PAGADO
2749-9291112	2023-07-17 17:30:57	197101-SALES DE REHIDRATACION ORAL	R888-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	Ni 800149695 CRUZ VERDE MALAMBO CAPITA	CONVENIO PAGADO
7-225651200	2023-07-16 21:57:46	50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA	R11X-NÁUSEA Y VÓMITO	Ni 890112801 FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE	PAGADA
1-952185500	2023-07-11 08:52:54	50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA	R509-FIEBRE. NO ESPECIFICADA	Ni 802009806 HOSP.LOCAL MALAMBO ESE SANTA MARIA MAGDA	PAGADA
2749-18057002	2023-07-10 11:25:41	261011-ELECTROENCEFALOGRAMA EN NIÑOS	F801-TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO	Ni 900617858 NEUROCOUNTRY CNC S.A.S.	PAGADA
933-204746900	2023-07-10 11:18:09	9383002-TERAPIA DE NEURODESARROLLO INTEGRAL-SESION-	F801-TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO	Ni 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
2749-18009802	2023-07-07 16:22:16	50802-CONTROL NEUROLOGO (A) INFANTIL	F801-TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO	Ni 900617858 NEUROCOUNTRY CNC S.A.S.	EN PROCESO DE AUDITORIA
2749-16794602	2023-05-26 11:23:32	9383002-TERAPIA OCUPACIONAL EN MANEJO ADECUADO DE TIEMPO LIBRE Y JUEGO	F949-TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ. NO ESPECIFICADO	Ni 890112801 FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE	ANULADA

Página 1 de 4

En la imagen anterior se visualiza la existencia de las gestiones realizadas por la accionada SURA EPS.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de LIAM FREILE PLATA representado por su señora madre contra SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia iniciar la prestación del servicio de transporte (ida y vuelta) al niño LIAM FREILE PLATA y a su acompañante, la prestación de este servicio estará sujeta a las terapias y citas de control ordenadas por los médicos tratantes y a la evolución en el diagnóstico de desarrollo del niño; igualmente, deberá prolongarse hasta que se emita un dictamen médico que indique que dicho servicio no resulta necesario por más tiempo, sin lugar a cobrarle copago al accionante.

3.-DESVINCULAR del presente tramite a – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO de conformidad a lo expuesto en precedencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito.

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificjudiciales@suramericana.com.co

salud@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0124418a7a2a9b106e8168a249e681d8f8738259cdd36003d3161864e685abcf**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°005

Proceso : Acción de tutela
Accionante : MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00426-00
Derecho : Petición

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha 27 de abril de 2023.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

QUINTO. - El día **6 de octubre de 2023**, fue interpuesto derecho de petición ante la Oficina de Talento Humano de la Administración Municipal de Malambo, por la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, solicitando la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, con el objeto de actualizar su historia laboral para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y que los aportes obligatorios a la pensión, realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, entraran a formar parte de su capital de ahorro individual de pensión, ahorrados en PROTECCIÓN S.A.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 19 de diciembre del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela, no se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 06 de octubre de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[22]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder^[23]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[24].

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 009
MALAMBO 25 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición^[25] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.^[26]

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información^[27].

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.^[28]

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

*“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”*¹. (Negrillas del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS estriba en ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la petición presentada con fecha 06 de octubre de 2023, en la cual la accionada solicita Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, en favor de la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, con el fin de actualizar su historial laboral para el reconocimiento y pago de pensión vejez.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta.

Cabe señalar, que ante la falta de respuesta por parte de la accionada es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 009
MALAMBO 25 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces;

Por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

Procederá entonces el despacho a dar aplicación a la presunción de veracidad como quiera que es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades.

La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido y se reitera, que por la conducta omisiva de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, muy a pesar de que se encuentra debidamente notificado como se puede observar en la imagen adjunta, por lo tanto, no hay lugar a duda de que la encartada no tiene conocimiento de la presente acción constitucional, pues no allegó respuesta dentro del término de la acción constitucional, llevando a esta operadora judicial a la única vía posible, la cual no es otra que ordenar el amparo de los derechos aquí evocados.

NOTIFICACION RADICADO 00426-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 11:46

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;dpertuz.67@gmail.com <dpertuz.67@gmail.com>;contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>;notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (24 MB)

03Tutela - 2024-01-12T114551.545.pdf; auto admite tutela 426-2023.pdf

Malambo, Enero 12 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted **NOTIFICACION RADICADO 00426-2023 - ADMITE TUTELA**.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,

Más aun cuando está, va encaminada a la obtención de un derecho mayor jerarquía, el cual es la pensión de vejez, de la cual la presente vulneración al derecho de petición desemboca en un perjuicio mayor el cual es la demora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la hoy accionante, la cual se encuentra sin los medios de sustento toda vez que, mediante el decreto número 912 del 3 de noviembre de 2023, se ordenó el retiro definitivo del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Así entonces se hace imperioso, la protección constitucional solicitada en aras de garantizar el acceso a un derecho mayor, con el fin de evitar colocar a la accionante en situación más precaria, en razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- ORDENAR a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 05 de septiembre de 2023.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 009
MALAMBO 25 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo—Atlántico. Colombia.

3.- CONMINAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBOI que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

4.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

dpertuz.67@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 009
MALAMBO 25 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf6ebf60cc46adc38d3e571335438e9d74c7b307dbf7e46b8de8dcb1952989f**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°006

Proceso : Acción de tutela
Accionante : JOSE MANUEL SIMANCA
Accionado : ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL"
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00435-00
Derecho : Petición

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JOSE MANUEL SIMANCA contra ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL", por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor JOSE MANUEL SIMANCA, instauró acción de tutela contra APECOL en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha 27 de abril de 2023.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

Que el día 10 de noviembre de 2023 presento derecho de petición ante el representante legal de la ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL", manifestando que la petición fue respondida el día 16 de noviembre del 2023 pero fue respondida de manera inconclusa.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 19 de diciembre del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela, la accionada la APECOL, presento contestación de la demanda.

APECOL: El señor JOSE MANUEL SIMANCAS, invoca como presuntos derechos fundamental vulnerados el derecho a la petición, derecho a la asociación– derecho a la libre expresión, derecho a la honra y buen nombre, derecho a la igualdad, a lo cual me opongo Señor Juez debido a que como asociación siempre hemos estado dispuestos a brindar la información requerida por el accionante, no se le ha negado la entrada a las instalaciones de la misma y se encuentra incluida en el grupo de WhatsApp de la asociación, se le respondió el derecho de petición que da origen a esta acción constitucional. Por otro lado es importante señor Juez que le informe que el señor José Manuel Simanca está solicitando la protección de unos derechos de asociación y que no se deben vulnerar, cuando desde hace más de nueve (9) meses no asiste a ninguna reunión de junta Directiva ni a las reuniones y Asambleas

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 009
MALAMBO 25 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

de la asociación a las cuales siempre ha sido convocado, y que tal como lo registran nuestros estatutos por una inasistencia injustificada en un periodo de quince (15) días, como es de conocimiento del accionante, se pierde la investidura y dignidad de ser miembro de junta directiva, y por la no asistencia a las reuniones o asambleas ordinarias o extraordinarias se pierde la condición de afiliado. Entonces es incomprensible e ilógica esta acción por parte del actor.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JOSE MANUEL SIMANCAS, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que APECOL, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor JOSE MANUEL SIMANCAS, considera que APECOL, vulnera su derecho fundamental a la petición, en la presente acción constitucional por no dar respuesta de fondo a la petición incoada el 10 de noviembre de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 009
MALAMBO 25 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[22]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder^[23]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[24].

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición^[25] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.^[26]

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información^[27].

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.^[28]

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

*“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”*¹. (Negritas del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor JOSE MANUEL SIMANCAS estriba en ordenar a APECOL proceda a resolver de fondo la petición presentada con fecha 10 de noviembre de 2023, en la cual la accionada solicita lo siguiente:

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 009
MALAMBO 25 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

- 1.- Que se me ingrese al wasap de apecol nuevamente.
- 2.- Que se dé una disculpa pública por el wasap de APECOL, en la cual se indique que me fue violado el derecho a la libre asociación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación y el derecho al debido proceso, que se reconozca que en mi caso como fiscal no se me hizo el debido proceso, esto en concordancia, por la responsabilidad que usted como presidente de acuerdo a la carta que envió anunciando que retomaba la presidencia de APECOL. Esto con el fin de resarcir mi buen nombre y evitar comentarios suspicaces que ya han llegado a mis odios.

- 3.- Que el acto de desagravio deberá ser el siguiente:

Los suscritos abajo firmantes Walter Rodríguez e Iván Coronado presentamos una nota de disculpa y de desagravio a favor del señor José Simancas, por el error cometido el pasado 7 de noviembre del 2023 en la cual fue eliminado del grupo de wasap de pastores APECOL, después de haber efectuado una publicación a través del grupo de wasap, coartándole el debido proceso a que tenía derecho constitucionalmente, así como también su Derecho a la libre asociación, Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la no discriminación, hechos que vulneran la constitución colombiana, nos comprometemos a no volver a cometer este tipo de actos, damos testimonio y fe de que el Señor José Simancas es un hombre de buen testimonio, modelo y ejemplo para su familia comunidad y cuerpo pastoral del municipio de malambo.

Que como constancia hacemos esta publicación en el grupo de wasap de APECOL malambo, reconociendo la idoneidad del Pastor José Simancas.

- 4.- Que se me certifique mediante qué acto administrativo y/o reunión de asamblea, fue elegido como presidente de la asociación APECOL el señor Walter Rodríguez.

- 5.- Que me certifique mediante qué acto administrativo y reunión de junta directiva o asamblea, se delegó al Señor Iván coronado para que fungiera como presidente provisional, mientras el señor Walter Rodríguez efectuaba su proceso decandidato al concejo de malambo,

- 6.- Dentro de los estatutos de APECOL, existe un procedimiento disciplinario o debido proceso, que de acuerdo al mismo y respetándoles sus derechos constitucionales, al debido proceso y a la defensa se proceda a llamar a descargos al Sr Pastor Walter Rodríguez, Iván Coronado, por los hechos aquí denunciados, evidenciados y delcual el acervo probatorio se encuentra en el wasap de APECOL, y de ser hallado responsable se le imponga la sanción pertinente de acuerdo a los estatutos y se me compulsen copias de lo actuado.

- 7.- Que se nos informe el estatus tributario de la Asociación ante la DIAN, en virtud a que a estas alturas ya la asociación debe tener un RUNT y se me compulsen copias de los mismos.



8.- Que se nos informe y se me compulsen copias del informe de actividades agendadas para este semestre y sus resultados.

9.- Lo peticionado no desborda el orden jurídico al contrario fortalecerá más la disciplina, el orden el testimonio y ante todo la responsabilidad que tenemos como personas practicantes de una doctrina cristiana, y que muy seguramente un juez constitucional lo hará valer en caso que se encuentre una negativa por parte de de APECOL.

10.- Para contestar el presente derecho de petición los involucrados deberán dar respuesta a cada una de las pretensiones en tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

En consecuencia, la Corte ha sido enfática en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser:

1. **Claro**, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.
2. **De fondo**, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.
3. **Preciso**, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.
4. **Congruente**, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado¹.
Corte Constitucional, Sentencia T-621, oct. 06/17.

12.- Que de no ser contestado el presente derecho de petición íntegramente se seguirán las instancias constitucionales y penales ante la fiscalía general de la Nación.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra contestada en escrito de calenda 16 de noviembre de 2023, fueron resuelto punto por punto lo solicitado por el accionante como se puede observar en los folios 12 al 21 del adjunto virtual "06ContestacionApecol".

No obstante, se observa por parte de esta célula judicial el protagonismo que está buscando el accionante, pues resulta un tanto descabellado incoar una acción constitucional, cuyo propósito final es el reintegro a un grupo de "WhatsApp" que no resulta en un canal de comunicación oficial o institucional, lo cual no se encuentra investida de relevancia la cual resulta en incesantes llevar tan superfluo asunto a los estrados judiciales, que ya se encuentran lo suficientemente congestionado además.

Cabe señalar, que la satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido; En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad peticionada.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 009
MALAMBO 25 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo—Atlántico. Colombia.

En tal sentido es válido argumentar que, es posible afirmar que las sentencias de la Corte Constitucional han establecido que la excepción a la causal de improcedencia se determina a través del análisis del caso a caso, puesto que es necesario confirmar la concurrencia de los elementos de amenaza cierta o vulneración de derechos, y el posible perjuicio irremediable que podría ocasionar la actuación administrativa, caso en el que la tutela sería el mecanismo transitorio idóneo, situación que se encuentra ausente en el presente derrotero pues para que el juez pueda adoptar una decisión sustancial deben existir unos elementos lógicos jurídicos, para lo cual ante la ausencia de estos el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
dpertuz.67@gmail.com

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 009
MALAMBO 25 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c317c06d4e235e5c23a5c318197bb872bf2e701e9b2136d37ae8afa03ec6a04d**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00035-00

DEMANDANTE: GREY STEFANY GARIZABALO HERRERA C.C. 1.048.292.071

DEMANDADO: JOSE SAMIR MEZA SEQUEA C.C. 1.050.037.030

PROCESO: ALIMENTOS MENOR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso fue allegado solicitud de desistimiento de la demanda, sírvase a proveer lo que considere.

Malambo, 24 de enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero 24 de 2024.

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la solicitud de terminación por desistimiento de la demanda que fue realizada por la parte demandante, aportando escrito con presentación personal en la Notaria Única del Circulo de malambo por lo tanto y en razón de que ya fueron cumplidas las obligaciones aquí debatidas, procederá este despacho a decretar la terminación del presente proceso tal como lo ordena el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso de ALIMENTOS seguido por GREY STEFANY GARIZABALO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía 1.048.292.071 contra JOSE SAMIR MEZA SEQUEA identificado con cédula de ciudadanía 1.050.037.030, de conformidad con lo establecido en el Artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: levántense las medidas cautelares decretadas oficiase en tal sentido.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

Comunicado a través de oficios 052

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b3d55ce693bc6f4bc618aba0f13081bcb5df4bc2b0024819fd0cab77bf95f9**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>